

Guadalajara, Jalisco, 01 primero de Julio de 2019 dos mil diecinueve.-

VISTO para resolver el toca número **282/2019** formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto * * * * *, en su carácter de Apoderada General Judicial de la parte actora * * * * *, * * * * * (* * * * *), en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 4 cuatro de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada dentro del Juicio Civil Ordinario, radicado ante el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, bajo el número de expediente **708/2018**, y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 04 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mismo que por cuestión de turno fue remitido al Juzgado Séptimo de lo Civil de este Primer Partido Judicial; * * * * *, * * * * *, * * * * * y * * * * *, en su carácter de Apoderados Judiciales de * * * * *, * * * * * (* * * * *), interpusieron demanda en la Vía Civil Ordinaria, en contra de * * * * * y * * * * *, en los términos y por los conceptos que del mismo escrito se desprenden, quienes una vez debidamente emplazados a juicio los mismos no comparecieron en tiempo y forma a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se les declaró la correspondiente rebeldía teniéndoseles por presuntivamente confesos de los hechos de la demanda, y seguido que fue procedimiento por todas sus etapas procesales, con fecha 04 cuatro de Marzo del 2019 dos mil diecinueve, se dictó Sentencia Definitiva al tenor siguiente:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, capacidad y vía, quedaron debida y legalmente justificados en autos. **SEGUNDA.-** La parte actora acreditó la acción puesta en ejercicio, esto mediante la exhibición del documento fundatorio de la acción, siendo que la parte demandada es juzgada en rebeldía. **TERCERA.- Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado a la aquí parte demandada dentro del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria,** contenido en el fundatorio de la acción, y, del cual se advierte que éste fue inscrito en el Registro de la Propiedad, bajo folio registral *****. **CUARTA.-** No es factible condenar a los demandados, por ende se absuelven del pago de los \$*****. ***** (* *****/*****).) o su equivalente en veces el salario mínimo de ***** reclamados por concepto de suerte principal, por los razonamientos expuestos en los considerativos, siendo factible condenar a ***** ******* al pago de lo siguiente:**

. Al pago de la cantidad que en salarios mínimos mensuales del Distrito Federal resulte como saldo de capital no cubierto del crédito concedido por la parte actora a la parte demandada, **debiéndose tomar en consideración todos aquellos pagos que haya realizado la demandada conforme la certificación de adeudos exhibido por la parte actora de fecha 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho,** saldo insoluto que deberá traducirse a pesos moneda nacional mediante el incidente respectivo y en ejecución de sentencia, tomando en consideración la reforma constitucional del 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis en el que la intención fue dejar de utilizar el Salario Mínimo como índice, base o medida de referencia para la determinación de la cuantía de obligaciones de acuerdo a ello se creó la Unidad de medida y Actualización (UMA) como nuevo índice o unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones en sustitución al salario mínimo, lo que deberá cuantificarse mediante el incidente respectivo y en ejecución de sentencia, auxiliado de diestros en la materia.

. Al pago de los **intereses ordinarios** causados en los términos del Capítulo Segundo, Cláusula Novena del contrato fundatorio por la suerte principal generados y no pagados sobre saldos insolutos a partir de diciembre de 2015, más los que se sigan generando hasta la fecha de dictado de la presente resolución, cuya cuantificación deberá de llevarse a cabo en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, tomando en consideración la reforma constitucional del 27 veintisiete de

enero de 2016 dos mil dieciséis en el que la intención fue dejar de utilizar el Salario Mínimo como índice, base o medida de referencia para la determinación de la cuantía de obligaciones de acuerdo a ello se creó la Unidad de medida y Actualización (UMA) como nuevo índice o unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones en sustitución al salario mínimo.

. Al pago de los **intereses** moratorios causados en los términos del Capítulo Segundo, Cláusula Decima del contrato fundatorio por la suerte principal generados y no pagados sobre saldos insolutos a partir del día siguiente de la fecha de dictado de la presente resolución, más los que se sigan generando hasta la fecha de liquidación del adeudo, cuya cuantificación deberá de llevarse a cabo en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, tomando en consideración la reforma constitucional del 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis en el que la intención fue dejar de utilizar el Salario Mínimo como índice, base o medida de referencia para la determinación de la cuantía de obligaciones de acuerdo a ello se creó la Unidad de medida y Actualización (UMA) como nuevo índice o unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones en sustitución al salario mínimo.

QUINTA.- Así las cosas y ante la petición de ejecución de la garantía hipotecaria (prestaciones E) y F) de la demanda), lo jurídicamente procedente será que una vez que cause estado la presente resolución, deberá procederse a su cuantificación en los términos previstos por el numeral 490 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, y una vez con cantidad líquida deberá concederse a la parte demandada término voluntario para su pago y si ésta no cumple de manera voluntaria con lo aquí sentenciado, **tomando en consideración que el presente procedimiento fue tramitado en la vía civil ordinaria** de conformidad a lo establecido por los artículos 520 y 521 fracción I de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, deberá procederse previa petición de parte interesada y siguiendo las formalidades establecidas en la ley, al embargo del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria por la aquí demandada a favor de la parte actora y, subsecuentemente al remate de dicho bien inmueble en almoneda pública para que con su producto y hasta donde alcance el numerario que se obtenga se pague a la parte actora lo sentenciado dentro de la presente resolución, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Título Octavo denominado “De la Ejecución de sentencias” Capítulo Cuarto denominado “De los Remates” de la Ley Adjetiva Civil en el Estado de Jalisco. **SEXTA.-** Se absuelve a los demandados del pago de costas de la presente instancia, de conformidad a lo establecido por el artículo 143 fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco. **NOTIFÍQUESE.-** ...”

2.- Inconforme * * * * *

* * * * *, en su carácter de Apoderada General Judicial de la parte actora * * * * *
* * * * * (* * * * *)
) , interpuso apelación mismo que se admitió en ambos efectos, compareciendo a expresar los agravios que considera le causa a su representado la Sentencia pronunciada en Primera Instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio, y si en cambio, atento a lo que dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Cuerpo Colegiado efectuará una labor de síntesis sobre los mismos, para darles respuesta en la parte considerativa; puesto que dicho dispositivo no obliga a esta Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuesto por la apelante, cobrando aplicación por las razones que la informan sobre el particular, la tesis resuelta por los Órganos de Control Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII-Noviembre de 1993, Página: 288, bajo la voz:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- PRECEDENTE I. 8oC, 20 C; 8a Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII-Noviembre 1993 1a. tesis Pág. 288.”

Se admitió y confirmó el grado de la apelación por el Juez natural en ambos efectos; se agregaron al sumario los agravios vertidos por el recurrente, para que surtiera sus efectos legales correspondientes, con los cuales se tuvo expresando los motivos de inconformidad, mismo

que se ordenó poner a disposición de la contraria en la Secretaría de esta Sala por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, y se se citó para sentencia, por lo que el 03 tres de Junio de 2019 dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, a fin de pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Séptima Sala resulta ser competente para conocer del Recurso de Apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Previo al análisis y estudio de los agravios propuestos por *****
*, en su carácter de Apoderada General Judicial de la parte actora *****

***** (* * * * *), esta Sala de conformidad con lo que dispone el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de orden público analizará de manera oficiosa el emplazamiento practicado en contra del demandado * *

*****, lo anterior sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho:

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance, además se le priva del derecho a presentar las pruebas que las acrediten, a oponerse a la recepción o contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se llegue a dictar.

La extrema gravedad de la violación procesal en cita, ha permitido la consagración del criterio, de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se cumplió con los requisitos que para tal efecto prevé la ley.

En ese orden de ideas, queda claro que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, es decir, se reconoce que no sólo al Juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal, como es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que el Tribunal de apelación también se encuentra obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso acto jurídico implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y el demandado, y por tal razón no es posible pronunciar fallo adverso a este último.

Así, al tener a la vista los autos originales, relativos al juicio natural, a los cuales de conformidad con lo que dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno, únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta Alzada, se advierte que mediante el auto del 07 siete de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el juez natural admitió la demanda en contra de * * * * * y * * * * * , ordenándose llevar a cabo la diligencia de emplazamiento respectiva.

Luego, el Notificador del Juzgado, con fecha 18 dieciocho de Octubre de 2018 dos mil dieciocho, practicó la diligencia de emplazamiento en contra de la demandada * * * * * , según constancias que obra agregada a fojas 11 de actuaciones, misma que se llevó a cabo en forma personal, identificándose con la credencial para votar con número de folio * * * * * , en la finca marcada con el número * * * * * .

Sin embargo, con lo que respecta a la diligencia practicada en contra del demandado ***** , si bien la misma la llevó a cabo con la codemandada ***** , en el mismo domicilio y quien dijo ser su esposa; no menos lo es que respecto a la cédula de emplazamiento que le dejó al demandado, la misma adoleció de los requisitos de validez que debe contener y que al efecto prevé el artículo 112 en su fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que en el caso resulta ser el nombre y cargo del servidor público que practicó la notificación.

Esto es al imponerse del contenido de la cédula de emplazamiento, se advierte que el notificador del Juzgado, al practicar dicha diligencia fue omiso en señalar su nombre y cargo, tal y como se desprende de la misma la continuación se inserta:

IMAGEN NO DISPONIBLE

Como se demuestra en el inserto, no se señaló el nombre y cargo del servidor público que practicó y levantó la cédula de emplazamiento, no obstante que el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil establece que, tratándose de emplazamiento, si el demandado no se encuentra en la primera búsqueda se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera el emplazamiento se hará por cédula, la cual se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentara razón en la diligencia.

La cédula en los casos mencionados en el precepto multireferido, debe contener: El nombre del servidor público que dictó la resolución; el juicio en que se pronuncia y número de expediente; una breve relación de la resolución que se notifica; día y hora en que se hace la notificación; término para contestar la demanda o para cumplir el

requerimiento; nombre de la persona en poder de quien se deja; y nombre, cargo y firma del servidor público que practica la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa, de tal manera que el demandado este en la posibilidad material de enterarse de la demanda interpuesta en su contra y del llamamiento a juicio, pues no basta correr traslado con la copia de la demanda y los documentos correspondientes para que el reo éste en aptitud de comparecer ante el juez, sino que es necesario que el en documento fehaciente se le haga saber quien es la autoridad, cual su residencia, cual es el juicio, bajo que expediente se tramita, quien o quienes son las personas que lo demandan, cual es el plazo que tiene para comparecer ante el juzgado, el nombre y cargo de quien practicó la diligencia, extremos que deben satisfacerse de manera indudable con la entrega materia de la cédula respectiva, haciendo contar tales circunstancias en la diligencia de emplazamiento.

En consecuencia, de las constancias del juicio, se advierte que el emplazamiento no se practicó en los términos del artículo 112 del Enjuiciamiento Civil Estatal, puesto que no obstante que se hubiere entregado la cédula de emplazamiento a la persona con quien se entendió la diligencia en ausencia del demandado * * * * *, se considera que la citación a juicio no es indubitable y por ende, este último no estuvo en aptitud de comparecer ante el juez de los autos a oponer las excepciones y defensas que estimará pertinente, de tal suerte que sí en la cédula respectiva no se señaló como requisito, el nombre y cargo del funcionario que practicó el emplazamiento resulta ilegal porque no se colmaron las formalidades a que se encuentra sujeto, ya que adolece de vicios al carecer de las formalidades que prescribe la Ley Procesal Civil Estatal, y como consecuencia resultan nulas de pleno derecho, debiéndose ordenar la reposición de todo lo actuado desde el llamamiento a juicio al demandado * * * * *, ello en estricta aplicación a lo resuelto por nuestro más Alto Órgano de Control Constitucional, en la Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, resuelta por la extinta H. Tercera Sala, Tomo: 163-168 Cuarta Parte, Página: 195, bajo el rubro: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”**; en cuyo contenido se desprende que, la falta de emplazamiento

o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte; en consecuencia, la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio sí se efectuó o no y en caso afirmativo, sí se observaron las leyes de la materia.

El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es claro al establecer que, las actuaciones son nulas cuando les falta alguna de las formalidades esenciales que prescribe el Código, de manera que quede sin defensa alguna de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine; de igual manera el artículo 64 del mismo ordenamiento, señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título Segundo de la multicitada Ley, serán nulas.

Al caso resulta aplicable por analogía y por las razones que la informan la jurisprudencia 151, resuelta en contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, número de Registro: 2004830, Libro: XXVI, Noviembre de 2013, Tomo: 1, Página: 573, bajo la voz:

“ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA. Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones”.

De la misma manera se cita en apoyo a la determinación de este Tribunal la Jurisprudencia, resuelta por la Primera Sala de Nuestro más alto Órgano Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 188408, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página: 12, bajo la voz:

“EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio

para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal”.

Así mismo, se cita al caso la tesis resuelta por Nuestros Órganos de Control Constitucional, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 199306, Tomo V, Febrero de 1997, Página: 737, bajo la voz:

EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO EL EJECUTOR MENCIONA SOLAMENTE QUE ENTREGO LA CEDULA RESPECTIVA, PERO OMITIÓ AGREGAR COPIA DE LA MISMA AL EXPEDIENTE Y EN EL ACTA CORRESPONDIENTE NO APARECE QUE SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Tomando en consideración que el artículo 112, vigente a partir del uno de marzo del año pasado, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acerca de los datos que debe contener la cédula que debe entregarse cuando en la segunda búsqueda no se encuentra al demandado, contiene requisitos que anteriormente no establecía, pues, en efecto, ese dispositivo actualmente previene, entre otras cosas que: "Sólo si se tratare de emplazamiento a juicio o de requerimiento y a la primera busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula, que contendrá: I. Nombre del servidor público que

haya dictado la resolución; II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente; III. Breve relación de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se hace la notificación; V. Nombre de la persona en poder de quien se deja; VI. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa..." Este tribunal estima que para cumplir con tales exigencias no es suficiente que el ejecutor mencione únicamente que cumplió con la obligación de la entrega de dicha cédula, sino que además debe aparecer en la constancia respectiva, que todos y cada uno de esos datos sí se hicieron del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, ya que ante la omisión en que incurrió aquél de no agregar copia de la cédula susodicha, no puede verificarse si el reo tuvo o no oportunidad de conocer los datos mínimos para poder acudir al llamado que se le hizo".

III.- Tomándose en consideración lo resuelto en el cuerpo de este veredicto, y toda vez que se ordenó reponer el procedimiento a partir del emplazamiento practicado al demandado * * * * *, al adolecer de vicios que los hacen inválido, resulta improcedente hacer un estudio y análisis de los agravios hechos valer por * * * * *, en su carácter de Apoderada General Judicial de la parte actora * * * * * (* * * * *).

Bajo el anterior contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, al advertir que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en contra del demandado * * * * *, lo procedente debe ser revocar y se revoca la sentencia definitiva, pronunciada por el C. Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, de fecha 04 cuatro de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que al no existir reenvío en nuestro sistema procesal civil, esta Sala con las facultades que la Ley le otorga se pronunciará respecto del punto debatido, debiendo quedar la parte propositiva de la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

“PRIMERA.- ...”
SEGUNDA.- En virtud de lo debidamente razonado, motivado y fundado, en el cuerpo de la resolución de segundo grado se declara nulo todo lo

actuado a partir inclusive del emplazamiento practicado al demandado *** de fecha 18 dieciocho de Octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se ordena reponer el procedimiento a partir de la diligencia señalada, debiéndose cumplir con todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley.**

TERCERA.- Debe quedar firme el emplazamiento practicado a la demandada *** , de fecha 18 dieciocho de Octubre de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de haber cumplido con las formalidades y requisitos de validez previstos en la ley.**

IV.- En virtud de no surtirse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace especial condena en costas al apelante por el trámite de esta segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1, 86, 87, 88, 89-D, 434, 439, 451, y demás relativos de la Legislación Civil antes invocada, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDA.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva dictada por el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el 04 cuatro de Marzo del 2019 dos mil diecinueve; ordenándose la reposición del procedimiento para el efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERA.- No se condena al apelante al pago de las costas de Segunda Instancia.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (PONENTE), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe. -
GJRH/JRR/nsp*